



EXPEDIENTE : 09623-2019-60-1601-JR-FC-01
DEMANDANTE : KAREN GIULIANA TABOADA PESANTES
DEMANDADO : EDWIN OSWALDO MIRANDA GUEVARA
JUZGADO : PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCIÓN DE VISTA

El artículo 339 del Código Civil que prevé el plazo de seis meses de “producida la causa” para que opere la caducidad de la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica, debe reinterpretarse de manera amplia y a la luz de los estándares impuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que instituyen a las mujeres como sujetos de especial protección ante la violencia y la discriminación; para ello, los/las jueces/zas deben hacer uso del enfoque de género, y los parámetros que ella impone, como es el de el tener en cuenta situaciones de discriminación y desigualdad material y real en la que se encuentra la cónyuge-accionante en el escenario personal y social en relación al demandado, así como identificar los factores de vulnerabilidad presente en el caso mismo y la fenomenológica propia que tiene la violencia psicológica; ya que permitirá materializar el derecho a la igualdad en términos no solo formales sino reales. Consecuentemente, debe considerarse como inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica, a partir del momento en que la cónyuge accionante haya superado las barreras de género, tanto personales, como socio-culturales, y las impuestas por el propio fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer, entendiendo que la violencia psicológica no se ejerce en un único acto material, sino que éste permanece en el tiempo, prolongándose sus efectos incluso más allá del último acto material; siendo que dicha interpretación garantiza el derecho a la mujer a una vida sin violencia y a la tutela judicial efectiva*

Resolución número TRES

Trujillo, catorce de junio de
dos mil veintiuno. -

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente **AUTO DE VISTA:**

I. ASUNTO.

Recurso de apelación interpuesto por Karen Giuliana Taboada Pesantes contra el auto contenido en la resolución número tres de fecha dieciocho de febrero de 2021 (fs.102/103), que declara:

“FUNDADA la excepción de caducidad interpuesta por Edwin Oswaldo Miranda Guevara, mediante escrito de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, en consecuencia, IMPROCEDENTE la acción interpuesta por doña



KAREN GIULIANA TABOADA PESANTES sobre divorcio por las causales de adulterio y violencia psicológica (...)

II.- PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La apelante Karen Giuliana Taboada Pesantes solicita la revocatoria de la resolución número tres, invocando como agravios los siguientes argumentos:

- 2.1. Al declarar improcedente la demanda se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso toda vez que el *A Quo* no ha motivado debidamente su decisión, y más bien evidencia la subjetividad con la que resolvió la defensa de forma deducida por el demandado.
- 2.2. Refiere que el recurso impugnatorio presentado gira alrededor de lo previsto en el artículo 339° del Código Civil, que prevé que el plazo para interponer excepciones de caducidad por causal de adulterio y violencia psicológica es de 6 meses de conocido el hecho. Refiere en ese sentido, que para probar el adulterio es necesario acreditar las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual es muy difícil toda vez que estos actos se consuman en la intimidad y por tanto para llegar a la certeza de la consumación del acto sexual, normalmente se utiliza como prueba la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial, siendo este el criterio que debe optar el órgano jurisdiccional en el caso concreto.
- 2.3. Con relación al caso concreto, refiere que el *A Quo* no debió tener en cuenta como inició del cómputo de la caducidad del divorcio por la causal de adulterio las fechas de la realización de las conversaciones que fueron ofrecidas como prueba por el demandado, las que datan de agosto y setiembre del 2018; ya que de la lectura de las mismas, se evidencia que no existía certeza por parte de la recurrente de la relación extramatrimonial que sostenía su cónyuge con una tercera persona, tal es así que incluso le manifestó que era necesario que se realicen la prueba de ADN.
- 2.4. Sostiene así, que el *A Quo* no tomo en cuenta el hecho que la recurrente recién tuvo conocimiento del adulterio a partir del nacimiento del hijo extramatrimonial del demandado, ocurrido del 17 de enero de 2019, en la medida que ello corroboraba la infidelidad del demandado, siendo esta la fecha en que debió computarse como inició del plazo de caducidad que fija el artículo 339° del Código Civil; consecuentemente siguiendo dicha lógica, la demanda interpuesta se encuentra dentro del plazo previsto en la norma citada, por lo que se debe brindar tutela efectiva.
- 2.5. Con relación a la caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica, tenemos que en los puntos 2.4.2, 2.4.3 y 2.5.4 del escrito de apelación, la apelante señala que el *A Quo* no tomo en cuenta que la conducta adulterina del demandado le



ha causado daño psicológico, la cual se ha manifestado a través de las actitudes y/o comportamientos que ha sostenido el demandado para con la recurrente, daño que se extendido en el tiempo y son prorrogables al acto mismo, por lo que yerra el juzgador al fijar como inició del cómputo del plazo de caducidad de dicha causal la fecha en que, tomó conocimiento de la infidelidad y de los mensajes proporcionados por el demandado, debiéndose considerar también como fecha de inicio el nacimiento de su hijo extramatrimonial.

III.- DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA A NIVEL DE ESTA SEDE REVISORA

Este órgano colegiado absolverá el grado, respetando el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza justamente que el órgano jurisdiccional al absolver la impugnación solo se pronunciará sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación. Es en el marco de dicho principio que se procede a fijar los temas de impugnación recurrida, los mismos que detallamos a continuación:

- 3.1. Determinar si, el *A Quo* debió tener como referencia de inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por causal de adulterio, la fecha del nacimiento del hijo extramatrimonial de iniciales E.S.M.M. ocurrida el 17 de enero de 2019, o si por el contrario debió tener en cuenta la fecha de los mensajes de textos que datan de fecha anterior al nacimiento del referido hijo extramatrimonial
- 3.2. Determinar si, el plazo de caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica debe computarse a partir de los actos materiales consistentes en las conversaciones sostenidas entre ambas partes a través de mensajes de texto, los mismos que datan de agosto y setiembre del 2018; o por el contrario debe tenerse en cuenta la fecha del nacimiento del hijo extramatrimonial.

Delimitados los agravios, obliga a este Colegiado a dar respuesta a cada uno de ellos de manera motivada, siendo necesario previamente, precisar los alcances de algunas instituciones jurídicas vinculadas al presente caso como es el enfoque de género que deben tener en cuenta los/las jueces(zas) al momento de interpretar normas procesales como la caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica.

IV.- OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO CIVIL-FAMILIAR:

- 4.1. Tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -entiéndase las normas contenidas en los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos



ratificados por nuestro país como las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, como nuestro Sistema Constitucional -entiéndase las normas constitucionales y las sentencias del Tribunal Constitucional- han reconocido que existen desigualdades históricas y estructurales hacia la mujer en referencia al hombre y la comunidad en general, generados por el desequilibrio de poder o dominio existente, lo cual limita su desarrollo integral y alcanzar una igualdad real; ello se ve reflejado en prácticas sociales e incluso estructurales estereotipadas, que discriminan a la mujer, colocándola en una situación de vulnerabilidad y desigualdad. La violencia contra la mujer es una de las formas más graves de discriminación y desigualdad existentes, ya que se genera en las relaciones de género dominante de una sociedad, siendo considerada un problema de derechos humanos, ya que invade y desconoce los derechos esenciales e inherentes que ostenta toda mujer como son la igualdad, la dignidad, la integridad física y psicológica, el libre de desarrollo de la personalidad, a la intimidad, entre otros.

4.2. A su vez el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (denominada también Convención de Belem do Pará), la cual forma parte de nuestra Constitución por integración normativa¹, reconoce que los Estados y la comunidad no pueden ser ajenos a las desigualdades existentes, surgiendo la obligación de erradicar toda forma de discriminación y violencia ejercida contra la mujer (sea esta física, sexual, psicológica o patrimonial) en cualquier escenario donde ésta se desarrolle, sea personal o comunitario; a través del deber estatal de adoptar políticas, cambios legislativos, modificación de prácticas y fortaleciendo las existentes con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer, garantizando -de esta manera- el derecho de la mujer a la igualdad y a una vida libre de violencia, como los demás derechos fundamentales que de ellos resultan.

4.3. Es en esa lógica de defensa y protección de los derechos de la mujer, que se exige al sistema de administración de justicia garantizar el derecho fundamental a una vida libre de violencia y a la igualdad, en tanto deben actuar con la debida diligencia y de manera inmediata, a efectos de prevenir, sancionar y erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Es por dicha exigencia constitucional y convencional, que toda decisión judicial que asuma el/la juez/a en un caso concreto -y en su condición de “garante de derechos”- debe tener en cuenta, el contexto de desigualdad y desventaja fáctica existente entre hombres y mujeres (ya sea social o personal), así como el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer, así como el contexto donde se desarrolla la violencia en sí, en tanto ello dificulta el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la justicia; y es a partir de dicho análisis que el órgano jurisdiccional está obligado a romper dichas barreras de género para brindarle una tutela judicial real. Surge así, ***el enfoque de género como una técnica convencional y constitucional de carácter obligatorio que debe tenerse en cuenta***

¹ Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, se integran a la norma constitución, por ende, tienen rango constitucional, en mérito a lo establecido en el artículo 55° y cuarta disposición complementaria y final de la Constitución.



al momento de abordar un caso que involucre a la mujer y el ejercicio de sus derechos fundamentales [sea en el ámbito civil, familiar, laboral, comercial, penal, etc.], ya sea al momento de interpretar o aplicar las normas jurídicas como al resolver el caso mismo, en la medida que a través de su aplicación se resguarde su derecho a la igualdad.

- 4.4. Este colegiado ha tenido la oportunidad de definir en un anterior pronunciamiento (resolución número tres de fecha 23 de marzo del 2021, en el Exp. **07839-2020-35-1601-JR-FT-09**) el concepto de enfoque de género en el ámbito jurisdiccional, indicando lo siguiente:

“El enfoque de género es una herramienta metodológica que deben tener los/las jueces/juezas al momento de abordar un caso concreto, y exige que todo análisis de los hechos, debe partir de la existencia de la desigualdad material y debilidad en la que se encuentra la mujer en el escenario personal y social (asimetría), en relación a los hombres e incluso de la propia sociedad y el Estado mismo (discriminación estructural), situación que limita ejercer plenamente sus derechos fundamentales, incluso el de acceso a la justicia”².

- 4.5. Lo señalado precedentemente, conlleva afirmar que el el/la juez/a “debe” introducir la **“la perspectiva de género en las decisiones judiciales”** a efecto de disminuir y erradicar la violencia contra la mujer, rompiendo los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer y todas aquellas barreras burocráticas irrazonables que impiden un real acceso a la justicia y un pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, recordando que entre dichas barreras se encuentran los factores sociales y psicológicos que impiden que la mujer acuda en busca de tutela. El mismo Tribunal Constitucional ha fijado en la STC No. 01479-2018-PA/TC que la perspectiva de género es una herramienta metodológica obligatoria que permite a los jueces lograr una verdadera igualdad del hombre y la mujer, para lo cual reproducimos dicho criterio:

“La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional”. (sic)

² La falta de acceso a la justicia se refleja evidentemente, en la presencia de barreras causadas por aquellos estereotipos o limitaciones impuestas por la desigualdad procesal en la que se encuentra, como son por ejemplo la invisibilidad de violencia, o aquellas limitaciones existentes para la recopilación de las pruebas de la violencia ejercida contra las mujeres, ya que en gran medida los actos de violencia se generan en la intimidad y son difíciles de recabar o en la ideas de que la mujer tienes roles de subordinación respecto a los hombres, o etc.



- 4.6. Resumiendo todo lo desarrollado hasta este momento, es que podemos afirmar que los/as jueces/zas no solo aplicarán dicha perspectiva de género al momento de analizar los hechos y las pruebas, sino también al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas [tanto sustantivas como procesales] aplicables al caso concreto. Toda norma debe interpretarse conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, para lo cual deberán tener como marco hermenéutico el contexto integral en que se generan la violencia y las desigualdades, y darle un sentido dirigido a la protección de la víctima y a la erradicación de la violencia y garantizar así, la igualdad (interpretación pro-mujer) y el acceso a la justicia. Sobre este aspecto, cabe resaltar lo afirmado por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T-338/18, que señala:

“Por tanto, se debe ahondar en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminatorios” (el énfasis es nuestro)

- 4.7. En ese sentido, merecen una mayor consideración, aquellas normas jurídicas relacionadas directamente con el acceso a la justicia de las mujeres en los distintos ámbitos, cuando denuncian un hecho de violencia, ya sea en el ámbito civil, familiar, laboral, penal, etc. Entre estas normas, tenemos la prevista en el artículo 339° del Código Civil que regula la figura de la caducidad de la demanda de divorcio por la causal de violencia psicológica, la cual analizaremos a continuación por estar vinculada directamente con el pronunciamiento que debe emitir este colegiado, ya que estamos ante el supuesto en que la demanda y el requerimiento de tutela familiar (divorcio) ha sido promovida por una mujer que alega ser víctima de violencia psicológica.

V.- LA INTERPRETACIÓN BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ARTICULO 339° DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR DIVORCIO POR CAUSAL DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

- 5.1. El divorcio es un mecanismo legal que permite disolver el vínculo jurídico existente entre dos personas que se unieron voluntariamente en matrimonio y cuya finalidad inicial era consolidar un proyecto de vida común, pero debido a ciertos supuestos (causas) irreconciliables que han llevado al quiebre o fracaso matrimonial hacen inviable la continuación del mismo³. La disolución tiene el efecto de extinguir, de cesar, la relación jurídica matrimonial, consiguientemente, cesa la convivencia del

³ El artículo 348 de nuestro Código Civil establece que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”



marido y mujer, la afectividad, fidelidad y demás deberes recíprocos, como la extinción del régimen patrimonial existente. Una característica resaltable del divorcio es que éste se produce luego de un conflicto permanente entre cónyuges, ante la negativa de uno de ellos a la disolución armoniosa de dicho vínculo legal.

5.2. Entre las causas de divorcio previstas en nuestro Código Civil se encuentra la de **violencia psicológica**, ejercida por el otro cónyuge, (artículo 333° inc. 2 del Código Civil); sin embargo, resulta necesario aclarar que éste supuesto se da en un contexto distinto, cuando el cónyuge agraviado con dicha forma de violencia es una mujer, debido a la desigualdad y desequilibrio social en el que se origina, caracterizado por una relación de dominio que suele darse por parte del cónyuge agresor sobre la víctima, situación que abordaremos líneas más adelante.

5.3. De manera complementaria, tenemos que el artículo 339° del Código Civil, prevé el plazo de caducidad que tiene el cónyuge agraviado para alegar las causales previstas en el ordenamiento civil, estableciendo específicamente para la causal de violencia psicológica el plazo es de seis meses, extracto de la norma que invocamos de manera textual:

“(...) La que se funda en los incisos 2 y 4 [en referencia al artículo 333 y dentro de ello a la violencia psicológica] caduca a los seis meses de producida la causa” (el resaltado es nuestro).

5.4. La caducidad es una institución jurídica a través de la cual se sanciona a la parte interesada con la pérdida del derecho material por la falta de ejercicio o exigencia jurisdiccional del mismo, debido al transcurso del tiempo preestablecido por ley, entendiendo dicha inercia como una renuncia tácita al derecho mismo. Sin embargo, la caducidad no solo extingue el derecho sustantivo mismo, sino también el derecho a acceder a la justicia, ya que se entiende como la cancelación del interés para obrar. Su aplicación implica previamente delimitar si se ha cumplido o no con el plazo de caducidad previsto por el legislador, para lo cual resulta de importancia, el fijar el momento mismo del inicio del cómputo del plazo establecido en la norma.

5.5. En efecto, y como ya se ha indicado precedentemente, el plazo de caducidad para demandar divorcio por la causal de violencia psicológica, se encuentra regulado en el artículo 339° del Código Civil, siendo éste de 6 meses, norma que además agrega que el inicio del cómputo se realiza a partir de **“producida la causa”**, frase última que ha sido materia de interpretación por parte de los/las jueces/zas. Es así, que en diversos pronunciamientos jurisdiccionales se entiende o interpreta esta frase, como **el último acto material de violencia psicológica ocurrido entre el agresor y la víctima (grito, humillación, difamación, entre otros)**, sin embargo, dicha interpretación es totalmente restrictiva y errónea, en tanto entiende al acto de violencia psicológica como un acto material en sí mismo, desconociendo así la



forma como se genera y desarrolla la misma en la psique de la víctima y obviando el contexto social de desigualdad en el que se despliega la violencia misma cuando se trata de mujeres.

- 5.6. Tenemos entonces que el problema interpretativo de la norma citada surge cuando la demandante en un proceso de divorcio que alegue dicha causal de violencia psicológica es una mujer, en tanto dicho fenómeno se da en gran medida en un contexto de desigualdad socialmente impuesta y donde la violencia psicológica tiene matices particulares y distintivos, parámetros que deben ser recogidos por el intérprete de la norma citada al momento de fijar el punto de inicio del cómputo del plazo de caducidad. Queda claro entonces, que a partir de dicho problema hermenéutico, surge la necesidad y la obligación de los órganos jurisdiccionales de emprender un **abordaje reinterpretativo integral** de dicha norma [artículo 339° del Código Civil], a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que instituyen a las mujeres como sujetos de especial protección ante la violencia, debiendo aplicar un enfoque de género, para lo cual debemos tener en cuenta los lineamientos (parámetros) trazados en los considerandos 4.3 a 4.5. de la presente resolución de vista.
- 5.7. Que en primer orden, debe tenerse en cuenta, que la **violencia psicológica contra la mujer**, es la forma de violencia más sutil e invisibilizada que existe, entendida ésta como acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en ella sentimientos de inferioridad, dependencia, desvaloración y baja o nula autoestima; la cual encierra un sinnúmero de supuestos que comprenden **toda conducta que tienda a humillarlas y menoscabar su valía**, en tanto afecte directamente derechos fundamentales como la dignidad, la integridad psicológica de la persona, a la intimidad personal, al honor y buena reputación, a la libertad personal, a los derechos sexuales y reproductivos, entre otros.
- 5.8. **La característica principal de este tipo de violencia es que se produce de una manera casi permanente e incluso sus efectos puede prolongarse en el tiempo**, es decir, que se produce a través de secuencia de actos continuos y repetitivos, e incluso, ocurrido el último hecho material (como son los gritos, humillaciones, restricciones, condicionamientos, coacciones, hostigamiento, asedio, posesividad, asilamiento, descrédito, amenazas, burlas, menosprecios, **indiferencias, abandono injustificado**, etc.) ocasiona en la víctima sentimientos de inferioridad que perduran en el tiempo, prolongando los efectos del último acto material ocurrido. Es ese estadio de inestabilidad emocional o psicológica por lo que atraviesa la víctima, lo que no le permite identificar el acceso a la tutela jurisdiccional como una prioridad y/o alternativa de solución al problema de violencia, como es el divorcio, entendiéndolo como una ruptura del vínculo legal entre los cónyuges que se extiende también a una extinción de la vinculación psicológica/afectiva existente con el cónyuge agresor. Incluso dicho proceso personal de toma de decisiones en torno a la extinción del vínculo conyugal por parte de la víctima, también puede verse afectada



o retrasada por la interferencia de factores externos, como es el propio entorno social (familiar y comunal) en la que se desenvuelve, en el cual subsisten patrones personales y sociales –estereotipos y masculinidades- que sostienen e incentivan la permanencia de dicha situación de desventaja o subordinación entre los cónyuges como: “el hombre cambiará de actitud y regresará al hogar conyugal”; ó, “es normal que el hombre tenga otra mujer, siempre y cuando cumpla con la casa conyugal y no se divorcie” ó “no te divorcies, porque si no dejará de pasarte alimentos y debes perdonarlo” . Estos patrones personales y sociales constituyen técnicamente hablando *obstáculos o barreras de género* que impiden el acceso a la justicia.

5.9. Por consiguiente, el **artículo 339º** del Código Civil debe ser reinterpretado cuando la mujer demande divorcio por la causal de violencia psicológica, no pudiendo el/la juez/a basarse en criterios restrictivos cuando la mujer postula el acceso a la tutela familiar (divorcio), como es el fijar como inicio del plazo de caducidad el último acto material de violencia psicológica, entendiéndolo a la violencia psicológica, como una conducta instantánea y concreta, lo cual es una apreciación totalmente errada, ya que desconocería las particularidades y dificultades propias de la violencia psicológica, ya que por el contrario y tal como lo hemos desarrollado supra, se caracteriza por ser un acto continuado y cuyos efectos perduran en el tiempo. Aceptar esta tesis restrictiva, sería más bien imponer desde el ámbito de la administración de justicia una barrera irrazonable de desigualdad y por ende una discriminación estructural por parte del propio Estado, que se materializaría en una trasgresión al derecho al acceso a la justicia de la mujer, revelando indiferencia y negación al derecho a la mujer a una vida sin violencia, desconociendo así los parámetros o estándares impuestos por los derechos humanos, específicamente los fijados en el artículo 7º de la Convención de Belén do Pará⁴.

5.10. Consecuentemente, la interpretación válida referente al hecho que determina el inicio del plazo de caducidad bajo análisis, es la impuesta **desde el enfoque de género**, la cual exige que el inicio del cómputo será determinado por el juez en términos razonables, según cada caso concreto, debiendo tener en cuenta para ello, dos aspectos: el primero, la fenomenología que muestra la violencia psicológica contra la mujer en el marco de una relación conyugal, cuyos efectos se proyectan en el tiempo; y el segundo, verificar el entorno social y personal de la cónyuge-accionante, lo cual permitirá identificar factores de desigualdad y de vulnerabilidad relacionados con la decisión de la víctima de interponer la demanda de divorcio⁵.

⁴ No olvidemos que las barreras burocráticas de acceso a la justicia constituyen traba u obstáculos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que impiden acceder a instancias judiciales a las personas para hacer valer sus derechos (STC N° 02703-2016-PA/TC). La Comisión Internacional de Justicia afirma que, entre las formas existentes de barrera burocrática, se encuentran propias normas procesales e incluso las “interpretaciones que de ellas hacen los jueces competentes”, al establecer e imponer criterios interpretativos restrictivos e irrazonables. Ver *Comisión Internacional de Jurista. Acceso a la Justicia Casos de abusos de Derechos Humanos por parte de las empresas-Colombia*, Ginebra; 2010; pág. 32.

⁵ La Corte IDH ha fijado como criterio vinculante, la obligatoriedad de utilizar *la herramienta de la interseccionalidad* cuando se aborde la violencia contra la mujer, en razón que ello permite analizar de manera integral y multidimensional, la



- 5.11.** En suma, los/as jueces/zas, deben aplicar el criterio de razonabilidad para determinar la fecha del inicio del cómputo del plazo de seis meses al que se refiere el artículo en mención [sobre la caducidad de la causal de violencia psicológica], en la medida que debe tener como referente que el inicio está determinado por el momento en el que la mujer ha superado las barreras tanto personales (temor, indecisión, falta de autoestima; dependencia económica, etc.), como socio-culturales (estereotipos, presión del entorno familiar, etc.) y las impuestas por el propio fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer (como son sus efectos), ya que ello nos permite establecer en términos reales, desde que momento la víctima rompe dichas barreras y pueda decidir libremente acudir a la vía judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva. Como ejemplo tenemos; si la demanda de divorcio fue interpuesta por la víctima (mujer) luego de diez meses de realizado el último acto material de violencia (humillación), pero existe un grado de dependencia emocional y económica de ella respecto al hombre, es evidente en términos razonables que los efectos del último acto material se han extendido en el tiempo debido a la situación de sometimiento existente, por tanto no puede contabilizarse y aplicarse como un ritualismo formal la fecha del último acto de humillación, siendo que en dicho supuesto no habría caducado la presente acción.
- 5.12.** Este criterio amplio respecto a la determinación del inicio del cómputo de caducidad se sustenta en el principio convencional *pro homine* y en la obligación de reducir y eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan la defensa eficaz de los derechos de la mujer; y más bien, dicha tesis interpretativa, maximiza el derecho de acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia⁶. Los/las jueces/zas de familia no podemos aplicar formalmente o taxativamente el plazo de seis meses de caducidad previsto en el artículo 339° del Código Civil cuando la mujer demande divorcio por causal de violencia psicológica, por el contrario debe hacer prevalecer los derechos fundamentales de la mujer, como son el derecho a vivir sin violencia y el derecho al acceso a la justicia, para ello deberá examinar con flexibilidad y razonabilidad el inicio de dicho plazo de caducidad (ajuste razonable al plazo de caducidad), debiendo tener en cuenta los factores desarrollados en el considerando anterior; máxime si se toma en consideración que el plazo de seis meses fijado por el legislador para que la cónyuge interponga una demanda por dicha causal en nuestro Código Civil que data de 1984, a la luz de lo avanzado en el estudio multidisciplinario y normativa del fenómeno de la violencia contra la mujer, resulta un plazo muy breve e irrazonable.

realidad que vive las mujeres en el ejercicio de sus derechos. Dicha metodología identifica si existen factores concurrentes en la mujer que determinan la intensidad de vulnerabilidad en la que se encuentra. En la sentencia *del caso Fernández Ortega y otras vs México de fecha 30.08.2011*, la Corte IDH señaló: “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres...”

⁶ La Corte IDH ha señalado en la sentencia del *caso Baldeón García Vs Perú* de fecha 6 de abril del 2006, que “La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existiera esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes afrontan esas desventajas”



VI.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.1. Desarrollados *supra* los criterios jurisdiccionales asumidos por este colegiado respecto de la norma jurídica aplicable al caso concreto y su interpretación, procedemos a analizar los agravios expuestos en el recurso de apelación y precisados en el epígrafe IV (Delimitación de la controversia en sede revisora). En lo que respecta al **primer agravio** expuesto por la parte apelante, que se sustenta en que el *A Quo* debió tener como referencia de inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por causal de adulterio, la fecha del nacimiento del hijo extramatrimonial de iniciales E.S.M.M. ocurrida el 17 de enero de 2019, y no los mensajes de textos que datan de fecha anterior al nacimiento del referido hijo extramatrimonial, el cual debe ser analizado a la luz de lo actuado.
- 6.2. Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019 (fs. 59/68), el demandado Edwin Oswaldo Miranda Guevara contesta demanda e interpone excepción de caducidad contra el extremo de la demanda que pretende el divorcio por la causal de adulterio y violencia psicológica; señalando como fundamento del primero, que fue él quien de manera directa le comunicó a la ahora accionante que “mantenía una relación extramatrimonial”, hecho ocurrido en el mes de julio del año 2018, corroborando aquello con las conversaciones sostenidas con la demandante de fecha 07 de agosto de 2018 vía WhatsApp. Asimismo, señaló que la propia demandante con fecha 11 de agosto del 2018 interpuso denuncia en su contra por motivo de abandono de hogar, donde además refirió que éste se produjo por una infidelidad.
- 6.3.- Dicha excepción fue resuelta por el *A Quo*, mediante resolución número 3 de fecha 18 de febrero de 2021 (fs. 102/103), declarando fundada la excepción de caducidad interpuesta por el demandado y con ello improcedente la acción interpuesta por la demandante sobre divorcio por las causales de adulterio y violencia psicológica argumentando respecto a la excepción por adulterio lo siguiente:

“QUINTO.- (...)Por otro lado y estando a las documentales obrante en autos se tiene que el adulterio cometido el demandado, fue de conocimiento de la demandada con fecha anterior a la interposición de la demanda y al nacimiento del menor indicado en el quinto considerando [amparándose en la denuncia policial y las conversaciones a través de las redes sociales], ante la cual, únicamente debe computarse el plazo transcurrido conforme al artículo 339° del Código Civil, motivo por el cual, la acción sustentada en dichas causales, esto es adulterio y violencia psicológica, han caducado evidentemente.”.



- 6.4. Que, este Colegiado comparte en este extremo, el criterio asumido por el *A Quo* al declarar fundada la excepción de caducidad de la pretensión de divorcio por adulterio, ya que de la valoración conjunta de los medios probatorios obrante en autos y expuestos por las partes, prueban que la ahora demandante tomó conocimiento de dichas relaciones extramatrimoniales desde el 12 de agosto del 2018, fecha en que la misma interpuso una denuncia policial por abandono de hogar del ahora demandado (fs. 44), indicando que el motivo era por “infidelidad” y además obran en autos las conversaciones a través de las redes sociales sostenidas entre ambas partes, las que datan del mes de setiembre del 2018, en que la propia demandante acepta la separación y que incluso, manifestaba tener pleno conocimiento, de que la pareja extramatrimonial se encontraba gestando (fs. 45/47). Consecuentemente, en aplicación del artículo 339° del Código Civil que señala que debe tenerse en cuenta el momento en que se produce la causa [entiéndase para el caso de adulterio desde que tomó conocimiento, ya que el divorcio es un acto concreto], es que en el presente caso se inició el cómputo el 11 de agosto del 2018, en que la accionante tomó conocimiento de la infidelidad del demandado, por lo que hasta la fecha de interposición de la demanda, ocurrida el 10 de julio de 2019, han transcurrido más de 6 meses de conocido el hecho, debiendo desestimar los argumentos expuestos por la apelante en dicho extremo, confirmando la fundabilidad de la excepción de caducidad **declarada de la pretensión de divorcio por causal de adulterio.**
- 6.5. En referencia **al segundo agravio**, tenemos que centrar su discusión en establecer si el inicio del plazo de caducidad de divorcio por la causal de violencia psicológica en el caso concreto debe estar determinado por los actos materiales de violencia psicológica contenidos en las conversaciones sostenidas entre ambas partes a través de mensajes de texto que datan de agosto del 2018; o, por el contrario, debe tenerse en cuenta la fecha del nacimiento del hijo matrimonial o los efectos originados por la situación de violencia en la que se encontraba la accionante.
- 6.6. Que dicho agravio y cuestionamiento se debe a la decisión del *A-Quo* de declarar fundada la excepción de caducidad planteada a la demanda de divorcio por la causal de violencia psicológica, y es que, de la revisión de dicha resolución impugnada, se aprecia que el fundamento central esbozado por el juez (considerando quinto) es que toma como *fecha de inicio del plazo de caducidad aquella en la que la demandante envió mensajes al demandado en donde reconoce la afectación psicológica que sufre a raíz de la infidelidad, los mismos que datan de fecha de agosto a septiembre del dos mil dieciocho, como si se tratara de un acto material en sí mismo.*

Lo anterior hace colegir que el *A-Quo* recoge la tesis interpretativa restrictiva, al alegar que el inicio del plazo de caducidad surge de un hecho concreto como es el conocimiento por parte de la actora de la conducta adúltera que ha mantenido el demandado dentro de su matrimonio y los mensajes que datan de agosto a septiembre del 2018, tomando este último como **acto concreto** de violencia



psicológica; interpretación que es limitada y errónea, en tanto, trasgrede el derecho al acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia, creando más bien una discriminación estructural a partir de decisiones jurisdiccionales, tal y cual lo hemos desarrollado en el considerando 5.8 y 5.9 de la presente resolución de vista, al cual nos remitimos.

- 6.7. De acuerdo a los estándares internacionales de Derechos Humanos, es que este Colegiado debe interpretar de manera amplia el artículo 339° del Código Civil, abordando integralmente el caso concreto, para tal efecto debemos aplicar el enfoque de género, procediendo al análisis del contexto en general (social y cultural) y particular en la que se encuentra la demandante, al momento de ocurrido los hechos alegados como violencia⁷ y que han sido descritos en su escrito postulatorio de demanda, así como también, la forma como se genera y manifiesta el fenómeno de la violencia psicológica, siguiendo así los parámetros y lineamientos determinados en los considerados 5.9 al 5.10 de la presente resolución de vista.
- 6.8. Continuando el protocolo trazado, es que este colegiado **observa un componente de vulnerabilidad en el presente caso**, y es que la demandante Karen Giuliana Taboada Pesantes se encontraba al momento de ocurrido los hechos que se alega en el escrito de demanda como actos de violencia psicológica [como es el abandono del hogar realizado por el demandado del hogar conyugal que datan del 11 de agosto del 2018 y las comunicaciones posteriores a ello] *en estado de gestación*, periodo y/o condición que concluyó con el nacimiento de su menor hijo de iniciales A.E.M.T. ocurrido el 4 de febrero del 2019, conforme consta en el acta de nacimiento (fs.3).
- 6.9. Que, debemos tener en cuenta que todo embarazo genera en la mujer cambios tanto biológicos como psicológicos, causados por diversos factores como la transformación metabólica y hormonal que experimenta, así como por la situación personal y social en la que se encuentra toda gestante durante dicha etapa. Los cambios psicológicos que experimenta toda mujer embarazada se deben a la nueva condición en la que se encuentra y la necesidad de adaptación que la maternidad conlleva, siendo que estos cambios se manifiestan de diversas formas: miedo, estrés, depresión, ansiedad, entre otras manifestaciones, los cuales se intensifican o disminuyen según el contexto en general en la que se encuentra la madre gestante. No debemos olvidar que el embarazo coloca a la mujer *en una situación de alta vulnerabilidad*, tanto en lo físico como en lo emocional, mostrando una mayor sensibilidad y dependencia respecto del entorno que la rodea, jugando un rol importante de soporte, el padre del niño por nacer; así, lo establece el estudio realizado por los psiquiatras Martín Maldonado-Durán y Teresa Lartigue, al señalar:

⁷ Se deja en claro que no se analizará si los hechos denunciados constituyen o no actos de violencia psicológica, ya que ello es una cuestión de fondo que debe ser analizado en el estadio correspondiente, tan sólo nos referiremos al contexto en el que se encuentra la demandante y como ello permite interpretar el artículo 339° del Código Civil



“La gestación es un período complejo y lleno de cambios, que hace a la mujer (...) vulnerable y con gran necesidad de apoyo emocional (Soule, 1992). Otra observación psico-dinámica frecuente es que la gestante experimenta una cierta “regresión” emocional; es decir, que en general *se torna más dependiente de los demás, sus emociones son más intensas, necesita de más apoyo por parte de quienes la rodean* y tiene mayores necesidades que antes del embarazo. Cuando la familia extendida no está disponible este rol recae en el compañero, cuya conducta es de la mayor importancia para promover el apego de la madre hacia el bebé (Sandbrook y Adamson-Macedo 2004)⁸.”

6.10. Teniendo en cuenta lo desarrollado anteriormente, es que podemos concluir que la demandante Karen Giuliana Taboada Pesantes se encontraba indiscutiblemente en un estado de fragilidad emocional durante toda la etapa de gestación, situación que ésta se acrecentó debido a que durante dicho periodo se produjo la ruptura de la relación afectiva y la convivencia con el demandado, quién abandonó el hogar conyugal estando la accionante embarazada, sumado al hecho que la causa del abandono es la relación extramatrimonial que mantenía el cónyuge demandado con una tercera persona, la que también se encontraba en estado de gravidez; hecho respecto al cual también toma conocimiento la accionante. Es decir, durante el periodo de gestación la accionante no tuvo el soporte esperado del padre del niño por nacer (ausencia física y emocional), lo que obligaba a la accionante asumir sola dicha experiencia de gestación, ejerciéndolo de manera directa y personal.

6.11. A ello debe sumarse *otro factor de vulnerabilidad como es la falta de recursos económicos* debido a la dependencia económica que tenía la accionante respecto al demandado, siendo este último, quién asumía los gastos de su manutención, tal como consta en las constancias de depósitos que obran en autos (fs. 48/55), lo que lo coloca también en un estado de asimetría y contribuyó, sin duda, a incrementar dicho estado de zozobra e inestabilidad que tenía la accionante durante dicho período de gestación.

6.12. La situación de fragilidad psicológica por la que atravesaba la accionante durante toda la etapa de gestión también se puede colegir de la lectura del escrito de demanda (fs. 19/34), donde la propia demandante alegó como hechos de violencia psicológica los siguientes sucesos:

- (i).- Que, las discusiones con su cónyuge eran constantes, su actitud hosca con ella era irritable, irascible, llegando el demandado al extremo de agredirla

⁸ Ver Martín Maldonado-Durán y Teresa Lartigue. “*Cambios fisiológicos y emocionales durante el embarazo normal y la conducta del feto*” en AA.VV. MARTIN MALDONADO-DURAN, J. Martín (Coordinador). *Salud Mental Perinatal* Edit. por la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS); 2011; pág. 8.



verbalmente, y, dichas actitudes provenían de la infidelidad que el demandado venía sosteniendo. (fundamento de hecho 3.2.2. del escrito de demanda)

- (ii).- Que durante su vida marital, la accionante había recibido conductas reprochables, como son las agresiones delante de sus familiares y amigos, en compromisos sociales a los que asistían y en donde según refiere, siempre andaba disgustado por estar con ella (fundamento de hecho 3.2.3 del escrito de demanda).
- (iii).- Que luego de tomar conocimiento del adulterio, ha vivido la accionante un martirio, atormentándose y muchas veces sintiéndose culpable de la ruptura de la relación matrimonial (fundamento de hecho 3.2.4 del escrito de demanda).
- (iv).- Que la situación de infidelidad y de vivir una vida ficticia le ha ocasionado daño psicológico, y siente temor de que pueda ser agredida físicamente, ya que se ha visto agredida por los mensajes que el demandado realizó (fundamento de hecho 3.3.2 del escrito de demanda).
- (v).- Que la accionante se ha visto maltratada por el *demandado durante los casi 9 meses de gestación* (fundamento de hecho 3.4.5 del escrito de demanda)

Sin entrar al análisis de si los hechos denunciados por la accionante son o no hechos de violencia psicológica, podemos inferir que ella denuncia actos de humillación, abandono, indiferencia, maltratos verbales por parte de su cónyuge, hoy demandado, durante toda la relación convivencia y con posterioridad a la separación de hecho ocurrida el 11 de agosto del 2018, el cual se ha extendido hasta la finalización de la etapa de gestación.

6.13. En resumidas cuentas, del contexto social y personal por la que estaba viviendo la accionante, podemos concluir que se encontraba experimentando una perturbación psicológica, originada por la baja autoestima y por el “sentimiento de culpabilidad que tenía debido a la ruptura matrimonial”, que se extendía más allá de las comunicaciones sostenidas entre ambas partes en agosto y septiembre del 2018 y que se prolongaron hasta después del nacimiento de su menor hijo, ocurrido el día 4 de febrero de 2019 conforme es de verse de fs. 3.

6.14. Todo lo descrito precedentemente colocaba a la accionante en *un estado de vulnerabilidad alto*, ante la presencia de obstáculos y barreras personales y sociales que no le permitían decidir libremente el acudir a la vía judicial en busca de tutela efectiva (divorcio), ya que la supuesta violencia psicológica se extendió en el tiempo más allá de la ruptura de la relación conyugal y de los mensajes de texto enviados y recibidos en los meses de agosto y septiembre del 2019, por lo que en términos razonables debe tenerse, para el caso concreto, como fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad, la fecha del nacimiento de su hijo ocurrido el 4 de febrero del 2019 al concluir en ella el estado de gravidez en la que se encontraba cuando se



produce la ruptura matrimonial, lo que le habría permitido superar algunos de los aspectos de las vulnerabilidades identificadas en los considerandos 6.8, 6.9 y 6.10 de la presente sentencia, lo que a la postre le permitió tomar la decisión de interponer la presente demanda. En efecto, teniendo en cuenta que se ha establecido que la fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad es el 4 de febrero del 2019 y la demanda fue presentada el día 10 de julio del 2019, en el caso de autos, no se ha superado el plazo de caducidad establecido en el artículo 339° del Código Civil; consecuentemente este extremo de la resolución debe revocarse y modificando la misma, proceder a declarar infundada la excepción deducida por el demandado.

- 6.15. Este Colegiado deja en claro, que no está pronunciándose sobre si los hechos alegados por la accionante son o no actos de violencia psicológica, ya que ello se verá en el pronunciamiento de fondo, tan sólo hemos aplicado el enfoque de género para interpretar en términos razonables el inicio del plazo de caducidad que contrae el artículo 339° del Código Civil.

VII.- COLOFÓN

- 7.1. Que, los/las jueces/zas debemos entender que la perspectiva de género es un tema transversal a los derechos humanos, que tiene un nivel de obligatoriedad para los Estados, y en consecuencia, constituye un compromiso central para garantizar el pleno acceso a la justicia, el cual se aplica al momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas en un caso concreto, donde estén en juego los derechos fundamentales de las mujeres; debiendo romper las barreras de género que experimenta toda mujer cuando su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se ve imposibilitada. Es por tanto una prioridad para el Poder Judicial generar no sólo espacios de debates y de buenas prácticas en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género en decisiones jurisdiccionales, sino también surge la necesidad que se promueva la elaboración y aprobación de guías metodológicas o protocolos para juzgar con perspectiva de género.

VIII.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, administrando justicia a nombre de la Nación; **RESOLVEMOS:**

- 8.1. **CONFIRMAR** el auto contenido en la resolución número tres de fecha 18 de febrero del 2021 (fs. 102/103) en el extremo que resuelve: “Declarar **FUNDADA** la excepción de **CADUCIDAD**, interpuesta por don **EDWIN OSWALDO**



MIRANDA GUEVARA, mediante escrito de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, en consecuencia, Declárese IMPROCEDENTE la acción interpuesta por doña KAREN GIULIANA TABOADA PESANTES sobre divorcio sustentada en la causal de adulterio”.

8.2. REVOCAR el auto contenido en la resolución número tres de fecha 18 de febrero del 2021 (fs. 102/103) en el extremo que resuelve: “Declarar **FUNDADA** la excepción de CADUCIDAD interpuesta por don EDWIN OSWALDO MIRANDA GUEVARA, mediante escrito de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, en consecuencia sobre la pretensión de divorcio por causal de violencia psicológica, Declárese IMPROCEDENTE la acción interpuesta por doña KAREN GIULIANA TABOADA PESANTES sobre Divorcio sustentada en la causal de Violencia Psicológica”; Y **REFORMÁNDOLA** declaramos INFUNDADA la excepción de caducidad respecto de la pretensión de divorcio por la causal de violencia psicológica; en consecuencia, ordenamos la continuación del proceso respecto a esta pretensión.

8.3. *Intervienen en el presente proceso el Juez Superior Titular Carlos Cruz Lezcano y los señores Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Marco Antonio Celis Vásquez por disposición Superior. - **PONENTE** Señor Juez Superior Provisional Doctor Félix Ramírez Sánchez.*

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M